

las cosas sagradas no pueden venderse si no es como accesorias; esta regla tiene las limitaciones que se ven en el derecho canónico, y que trae una ley de Partida. (19)

14. El que despues de emplazado y pendiente el pleito sobre el dominio ó propiedad de alguna cosa litigiosa, la vende, cambia ó enagena en otra manera, á mas de ser nula la venta ó enagenacion incurre en varias penas; en las cuales incurre tambien el emplazador si la enagena despues del emplazamiento,

Por lo tanto, si el comprador, antes de haberse emplazado, o despues de haberse emplazado, vende, cambia ó enagena la cosa que le ha comprado, sin el consentimiento del vendedor, y sin el consentimiento del juez, si el comprador no es el dueño de la cosa, y si el vendedor no es el dueño de la cosa, el comprador incurre en penas, y el vendedor incurre en penas. Pero si el comprador es el dueño de la cosa, y si el vendedor es el dueño de la cosa, no incurre en penas. El comprador, si es el dueño de la cosa, debe responder de la cosa que le ha comprado, y el vendedor, si es el dueño de la cosa, debe responder de la cosa que le ha vendido. El comprador, si es el dueño de la cosa, debe responder de la cosa que le ha comprado, y el vendedor, si es el dueño de la cosa, debe responder de la cosa que le ha vendido.

19 LEY 1. Tit. 14 P. 1.ª — Que cosa es enajenamiento, e porque razones se pueden enajenar las cosas de la Iglesia.

Enajenamiento es toda postura, ó fecho, que algunos omes fagan entre sí, por que pasa el señorío de alguna cosa, de los vnos a los otros. E este enajenamiento se faze en muchas maneras, assi como por donadio, ó por cambio, ó por vendida; quier se faga llanamente, ó con alguna condicion, ó por otra manera, a que llaman en griego Emphyteosis, que quier tanto dezir, como enajenamiento que se faze como en manera de vendida, assi como adelante se muestra. E las cosas de la Iglesia non se pueden enagenar, si non por alguna destas razones señaladamente. La primera por gran deuda que deuiessse la Iglesia, que non se pudiesse quitar de otra manera. La segunda, para quitar sus parrochianos de catiuero, si non ouiessem ellos de que se quitar. La tercera, para dar de comer a pobres en tiempo de hambre. La quarta, para fazer su Iglesia. La quinta, para comprar logar cerca della, para crescer el Cimiterio. La sexta, por pro de su Iglesia, como si vendiesse, ó cambiassse alguna cosa, que non fuesse buena, para comprar otra mejor. E por alguna destas seys maneras se pueden enajenar las cosas de la Iglesia, e non de otra guisa; fueras ende si ouiesse algunas heredades, que non se tornassen en pro; ca tales cosas como estas, bien pueden darlas a alguno por tiempo cierto: por alguna cosa que den por ellas, segund que de suso es dicho, maguer non ouiesse otra premia en ninguna de las seys maneras sobredichas, porque lo deniesse assi fazer.

pretestando ser suya, y el comprador sabiendo el engaño y no de otra suerte. (20)

20 LEY 13. Tit. 7 P. 3.ª — Que pena merece el emplazado que enagena la cosa sobre que lo emplazaron, si el comprador no es el dueño de la cosa, y si el vendedor no es el dueño de la cosa, que lo haga con licencia y voluntad de este continuada hasta la

Muchas vegadas acaee, que los emplazados por fazer engaño a los que los fizieron emplazar, venden, o enagenan maliciosamente, las cosas sobre que los emplazan; e quando vienen antel Judgador, para fazer derecho a aquellos que las demandan por suyas, dicen estonce los emplazados, que non son tenudos de responderles, porque non son tenedores de aquellas cosas que les demandan. Por ende nos, queriendo desfazer tal engaño como este; tenemos por bien, e mandamos, que todo ome despues que fuesse emplazado, si enagenasse la cosa, sobre que fuesse fecho el emplazamiento, quel quisieren demandar, diziendo, e razonando los demandadores, que non auia derecho en ella, e que era suya dellos; que tal enagenamiento non vala, e que sea tornada aquella cosa, en poder de aquel que la enageno, e que sea el tenudo de fazer derecho sobre ella. E demas, que aquel que la compro, si fuesse sabidor de aquel engaño, que pierda el precio que dio por ella. E otrosi el vendedor, que peche otro tanto de lo suyo por el engaño que fizo, e sea todo de la Camara del Rey. Mas si el comprador non fuesse sabidor del engaño; e ouiesse comprado aquella cosa a buena fe, deue cobrar el precio que auia dado por ella; e aun demas la deue dar el vendedor por pena, tanto quanto montasse la tercera parte del precio que valio aquella cosa. E las otras dos partes del precio que valio aquella cosa, deue el vendedor pechar al Rey. E si por auentura el emplazado ouiesse cambiado aquella cosa por otra, si aquel a quien la dio por cambio, fue sabidor del engaño, deue pechar al Rey, tanto quanto valia aquella cosa sobre que fuesse fecho el emplazamiento; e deue pechar de lo suyo otro tanto, el que la cambio despues que fue emplazado; e demas deue ser desfecho el cambio, e fazer derecho sobre la cosa que fue emplazado. Esso mismo dezimos, si la cosa fuese dada en donadio despues del emplazamiento. Mas si el que la recibio en cambio, o en don; non fuesse sabidor del engaño, non deue auer pena ninguna. Pero dezimos que el cambio, o el donadio, que non vala. E aun mandamos, que aquel que la dio, o la cambio maliciosamente despues que fue emplazado, que peche al otro a quien la auia dada; o cambiada, la tercera parte del precio que valia aquella cosa, e las otras dos para la Camara del Rey. Essa pena misma sobredicha, en que diximos que cae el emplazado, por el engaño que faze, enagenando la cosa sobre que lo emplazan, el e aquel a quien la enagena; essa misma dezimos, que ha logar en el emplazador, que engañosamente enagena la cosa, que demandaua, e razonaua por suya, despues del emplazamiento, e aquel a quien la enagena despues que

15. La prohibicion de que acabamos de hablar no tiene lugar cuando los créditos ilíquidos, ú otros bienes litigiosos se dan por título de dote, arras ó pertenecen á muchos y éstos quieren partirlos ó enagenarlos entre sí, en cuyo caso debe responder á la demanda el que los recibe: tampoco tiene lugar respecto de los que se legan en testamento, teniendo en este caso el heredero del testador obligacion de seguir el pleito y no el legatario. (21.)

16. Ninguno puede vender el derecho que espera tener á los bienes de sugeto determinado que vive nombrándolo, si no es que lo haga con licencia y voluntad de éste continuada hasta la

Muchas veces sucede que los emplazados por hacer engañar a los que los emplazan, venden o enagenan maliciosamente las cosas sobre las que se les emplazó, para que el comprador no pueda hacer suyo el derecho que le fue vendido. Ca el emplazador; nin el emplazado: non deuen, nin pueden fazer enagenamiento nueuamente en ninguna manera de la cosa, sobre que es fecho el emplazamiento, que quieren demandar por suya, assi como de suso diximos, fasta que sea librada la contienda, que sea entre ellos, por, juicio; o sea dado por quito el emplazado del emplazamiento.

21 LEY 14 Tit. 7 P. 3.—Quando se puede enagenar la cosa, sin pena sobre que es fecho el Emplazamiento.

Enagenada non puede, nin deue ser la cosa, sobre que es fecho el emplazamiento, fasta que la contienda, que han sobre ella, sea librada por juyzio, assi como de suso diximos en la ley ante desta; fueras ende en casos señalados. E el primero es, si aquella cosa sobre que es fecho el emplazamiento fuesse dada despues en casamiento a otro. El segundo, quando aquella cosa pertenesciesse a muchos, e la quisiessen partir entre si, e enagenarla los vnos a los otros, que son ende tenedores della. Pero en qualquier destes casos, aquel a quien pasasse la cosa, tenuto seria de responder a la demanda, sobre que fue fecho el emplazamiento. E el tercero es, quando la enagenassen despues del emplazamiento, en razon de manda que fiziesse a su finamiento. Mas en este caso postrimero, el heredero de aquel que ouiesse mandado tal cosa, tenuto seria de defender, e seguir el pleyto, que era mouido sobre ella, fasta que sea acabado. E si lo venciere, deuenla entregar a aquel, a quin fue mandada. E si por aventura perdiere el pleyto sin su culpa, e sin su engaño, non es tenuto el heredero de dar ninguna cosa por razon de aquella manda. Otrosi dezimos, que si aquel a quien fue mandada la cosa, sobre que era fecho el emplazamiento, sospechare que el heredero non andara, nin seguira lealmente el pleyto, bien puede el mismo, si quisiere, ser con el heredero en juyzio, para seguir el pleyto sobre aquella cosa.

muerte; y si lo vende, á mas de ser nula la venta, queda privado de suceder en ellos. (22.)

17. Es nula la venta hecha por quien receloso de que le han de emplazar sobre alguna cosa que posee, la vende ó enagena ántes del emplazamiento á persona mas poderosa que su contendor por razon de su oficio, para molestarlo. El actor tiene derecho para demandar al vendedor ó al comprador, ó á la persona á quien se hizo la enagenacion. (23.) (v. N. 25 Lec. 12 Curso 1º)

22 LEY 13 Tit. 5 P. 5.—Como puede ome vender el derecho que espera auer en los bienes de otro.

Esperança han los omes a las vegadas, de heredar los vnos los bienes de los otros. E esta esperança puede ser en dos maneras. La vna es, quando alguno ha fiuzia de heredar los bienes de algun su pariente; seyendo tan propinco, que haya de heredarle, si acaesciere qué fine sin testamento, todo lo suyo. La otra es, quando han fiuzia que le establecera alguno por heredero. E porque y ha algunos omes, que quieren vender tal esperança, como esta sobredicha, o derecho que atienden auer; dezimos que lo non pueden fazer si nombrassen las personas de aquellos que han fiuzia de heredar. Fueras ende, si fuere la vendida con otorgamiento e con plazer dellos mismos; e que duren todavia en este plazer, fasta que mueran. Mas si non los nombrassen, poderlo y an vender en esta manera, diziendo assi; que todas las ganancias o derechos que les han de venir por razon de heredamiento, onde quier que les vengán, que las venden; e a quien, e por quanto. E por esta razon defendemos, que non vala tal vendida, en que fuessen nombradas las personas de aquellos que ouiessen fiuzia de heredar, porque los compradores de tal esperança, o de tal derecho, como de suso es dicho, non ayan razon de se trabajar de muerte de aquellos cuyos son los bienes por cobdicia de los auer.

23 LEY 16 Tit 7 P. 3.—Como aquel que ha algund derecho contra otro, si lo otorgare, o lo diere ante del Emplazamiento, o despues, a algun ome mas poderoso que el, por razon de algun oficio que tenga, que non deue valer.

Buscan carreras, non tan solamente los demandados, para fazer engaño, assi como diximos en la ley ante desta, mas aun los demandadores. E por ende auemos Nos a catar carreras, para constrarstar la maldad dellos. Onde

18. La cosa debe ser propia del vendedor, y no siéndolo ha de tener poder especial de su dueño para enagenarla, pues de lo contrario, aunque vale la venta, habiendo buena fe en el comprador y puede prescribirla con el tiempo, no obstante tiene acción su dueño para reivindicarla y demandarla en el término legal donde quiera que estuviese. [24.]

de zimos, que si algun demandador, ante que emplaze en juyzio a su contendor, o despues, enagenare aquel derecho, que el ha contra el, en otro ome que fuesse mas poderoso que si, por razon de algun oficio, que touiesse otorgandole aquel derecho en razon de vendida, o de cambio, o de donadio, o enagenandole en otra manera qualquier semeiante destas; mandamos, que tal enajenamiento non vala, e quel demandado non sea tenuto de responder a ninguno dellos sobre esta razon. El demas, el que gelo enageno, pierda quanto derecho auia contra el otro, en aquel pleyto que enageno. Mas si por auentura el demandador enagenasse su derecho a otro ome que non fuesse mas poderoso quel, e esto fiziesse desamparandose de todo el derecho que y auia, e otorgandolo verdaderamente al otro, ante que emplazase á su contendor; dezimos, que tal enajenamiento es valadero, porque semeja, que fue fecho sin engaño. Pero si el ouiesse ya fecho emplazar su contendor, por razon de la demanda que auia contra el, e despues quisiesse enagenar su derecho que auia en este pleyto, no lo podria fazer, maguer quisiesse enagenarlo, a ome que non fuesse mas poderoso que si. Fueras enda, en las cosas señaladas que diximos en la ley deste titulo, que comiença: Enagenada non deue, nin puede ser la cosa.

24 LEY 19 Tit. 5. P. 5.—Como se puede vender la cosa agena.

Cosa agena vendiendo vn ome a otro, valdra la vendida. Pero aquel que tal compra faze o sabe que aquella cosa, que assi compra, que non es de aquel que gela vende; o creya que es suya. E si sabe que es agena, maguer que la torne despues por juyzio a aquel cuya es, non es tenuto el vendedor de tornarle el precio; fueras si quando gela vendio, se obligo que lo tornasse, si aquel cuya era aquella cosa la demandasse, e la cobrasse. Mas si non supiesse el comprador que era la cosa agena quando la compro, estonce non seria el vendedor tenuto tan solamente de pechar el precio, mas todos los daños, e los menoscabos que le viniessen por razon de aquella vendida que le fizo.

19. Cuando el comprador sabe que la cosa es agena y se le condena á restituirla á su dueño, debe hacerlo, y perdera por su mala fe el precio sin que el vendedor tenga obligacion de volverselo, á no ser que se hubiese obligado á la eviccion; pero si lo ignora debe el vendedor restituirselo con todos los daños y menoscabos que por su engaño se le heyan ocasionado. [v. N. ant.]

20. Está igualmente prohibido vender armas, municiones ó víveres á los enemigos de la nacion [25] y comprar trastos de

LEY 54 Tit. 5 P. 5.—Del ome que vende a otro cosa agena, en nome de aquel que ouiesse el señorío della.

Si vn ome vendiesse a otro cosa agena, en nome de aquel que ouiesse el señorío della, si aquel cuya es la cosa, ha por firme la vendida despues que es fecha, vale, e pasa el señorío al que la compra, maguer que de comienço non fiziesse esse atal la vendida, con otorgamiento nin con sabiduria de aquel cuya era la cosa. Mas si non la vendiesse en nome del señor della, mas en el suyo mismo; si aquel que la compra sabe que non es la cosa de aquel que gela vende, entonce non passa a el el señorío della, nin la puede guardar por tiempo. Ante dezimos, que aquel cuya es, que la puede demandar, e la deue cobrar en todas guisas. Pero si este comprador atal ouo buena fe quando compro la cosa, non sabiendo que era agena, mas cuydando que era de aquel que gela vendio; entonce puede ganar por tiempo el señorío della: e es tenuto el vendedor en todas guisas, de tornar el precio a aquel cuya era la cosa. Otrosi dezimos que vendiendo ome cosa agena como suya, si despues que la vendida es fecha, se pierde la cosa, o se muere, puede el señor de la cosa auer la vendida por firme, e demandar el precio della al vendedor, quier fuere fecha la vendida en nome del señor; o non.

25 LEY 22 Tit. 5 P. 5.—Como non deuen vender armas de fuste, nin de fierro, a los enemigos de la Fe.

Arma de fuste, nin de fierro non deuen vender, nin prestar los Christianos a los Moros, nin a los otros enemigos de la Fe. Otrosi defendemos, que ninguno de nuestro Señorío non les lleue nada su tierra, mientras guerrearen con nusco, trigo, nin ceuada, nin centeno, nin olio, nin ninguna de las otras cosas, e viandas con que se pudiessen amparar; ni gelo vendan, nin gelo den en nuestro Señorío, para llevar a su tierra. Pero por bien te-

casa, leña, paja ú otra cosa á criada ó criado de servicio, bajo la pena de ser castigado el comprador como encubridor del hurto. [26.]

21. Ninguno puede comprar cosa en que tiene ya la propiedad; pero si en ella hubiere parte en que no se tenga dicha propiedad, ésta si puede ser comprada. (27.) Finalmente si algu-

nemos, que los que vinieren a nuestra Corte en mensajería, o con pleyto, que les vendan la vianda, que ouieren menester para comer, o para beuer, demientra que y moraren. E si alguno contra esto fiziere, mandamos, que pierda por ende todo lo que ouiere, e que este su cuerpo a merced del Rey. Ca dar armas, o fazer otra ayuda a los enemigos de la Fe, con que se puedan amparar, es vna manera como de traycion.

26 LEY 6 Tit. 12 lib. 10 N. R.—D. Felipe II en Madrid por pragm. de 25 de noviembre de 1565. —Prohibición de comprar á criados cosas de comer y del servicio de las casas.

Mandamos, que ninguna persona sea osada de comprar, ni compre de criado ó criada que sirviere á otro, cosas de vianda y comer, ni cebada, ni paja, ni leña ni otras cosas de servicio, y alhajas de casa; y que el que las comprare en qualquier manera, que sea habido por encubridor de hurto, y que como contra tal se proceda; y mandamos á las nuestras Justicias, que lo castiguen con toda diligencia, y cuidado y rigor. [ley 5. tit. 20. lib. 6. R.]

27 LEY 18 Tit 5 P. 5.—Como non vale la compra, que ome faze de lo suyo mismo.

La su cosa misma, ningund ome non la puede comprar. E si per auentura la comprasse non lo sabiendo, deue cobrar lo que dio por ella. E esto se entiende quando la cosa es toda suya. Mas si otro alguno ouiesse parte en ella, valdria la vendida en tanta parte, quanto es aquello que es ageno, e non suyo. Pero si un ome touiesse en su poder, o en su tenencia alguna cosa que fuesse de otro, aquel que ha la propiedad, e cuya es la cosa, bien podria comprar la tenencia que el otro auia en ella, e valdria tal vendida. Esso mismo dezimos, que si vn ome que fuesse tenedor de alguna cosa, comprasse de otro algun derecho, o seruidumbre que ouiesse en aquella cosa misma, de que el era tenedor, que valdria otrosi la vendida.

no vende una cosa como fructífera no siéndolo, deberá dar al comprador el valor que debería tener si en la realidad fuera fructífera. [28.]

Del precio de la cosa.

22. Por precio se entiende el dinero contado que se da por la cosa que se recibe; el precio debe ser verdadero, justo y cierto. Debe ser verdadero, para escluir el precio simulado ó imaginario, así como aquel que es tan ínfimo que no interesando de ninguna manera al comprador, ó al vendedor, mas bien se debe presumir adoptado como medio de disimular una donacion ó un contrato prohibido.

23. La justicia del precio consiste en la correspondencia de éste al valor de la cosa. Verdad es, que si no son de aquellas que le tienen señalado por la ley, como los metales ú otros efectos, ella no puede tener una regla fija. Comunmente se divide en supremo, medio é ínfimo. Supremo, es el precio mayor en que suele comprarse la cosa; ínfimo el menor, y medio el que lo es entre uno y otro; cualquiera de éstos se apellida justo, y de aqui se parte al valuar la lesion para rescindir el contrato.

24. La certidumbre del precio, ó debe aparecer del tenor mismo del contrato, ó de alguna otra cosa ó persona cierta de

28 LEY 12 Tit. 5 P. 5.—Como vale la vendida, que es fecha de fructo de sierua ó de yegua, o de otra cosa semejante.

Engañosamente queriendo vender vn ome á otro el fructo de alguna sierua, ó yegua, o de otra cosa semejante, diziendo que era preñada, sabiendo que era mañera, vale la vendida, como quier que es fecha con engaño. Pero el vendedor tenuto es, de dar al comprador la estimacion que podria valer el fructo de la sierua, o de la yegua, o de refazerle todos los daños que le vinieron por esta razon. E esso mismo dezimos que seria, si vendiesse el fructo de alguna viña, o de algunos arboles, o de otra cosa semejante, sabiendo que non leuaua fructo, o faziendo maliciosamente algun engaño, por que non leuasse. Ca tenuto es de darle la estimacion de los frutos, con los daños que le vinieron ende, porque non los dio.

la que en él se haga mención espresa. Valdría pues la venta de una cosa por el dinero que hubiere en el arca, [29] por el que costó, por el que señale una persona convenida, [30] y aun por el que fuere justo.

25. En el primero de éstos casos, no habiendo dinero en el arca, no habiendo costado nada en el segundo, ó en el tercero, no señalando el precio la persona convenida, todos los cuales son

29 LEY 10 Tit. 5 P. 5.—En que manera puede valer la vendida, maguer non fuessse y nombrado precio cierto.

30 LEY 9 Tit. 5 P. 5.—Como deue ser nombrado el precio ciertamente en la vendida.

Acordándose el comprador, e el vendedor, de vender el vno al otro alguna cosa, por tantos dineros, quantos el comprador touiesse en alguna arca, o saco, o maleta, o otra cosa qualquier, valdra la vendida si fueren y fallados algunos dineros, quantos quier que sean; maguer non ouiesse tantos, quantos podria, o valdria aquella cosa. Mas si por aventura non fallassen, y ninguno, estonce non valdria la vendida, porque la vendida non se puede fazer sin precio. Otrosi dezimos, que si alguno ome vendiere a otro alguna cosa, auiniéndose ambos que la pudiesse auer el comprador por tanto precio, quanto la ouiera aquel que la vende, valdra otrosi la vendida, si fallaren en verdad, que la ouo comprado, el que la vende assi. Mas si fallassen que la ouiera de donadio, o que la auia heredado, o en otra manera qualquier que non fuesse por compra estonce non valdria la vendida.

Cierto deue ser el precio, en que se auienen el comprador, e el vendedor, para valer la vendida: ca si el vendedor dixesse: Vendote esta cosa, por quanto tu quisieres, o por quanto yo quisiere; la vendida que en tal manera fuesse fecha non valdria. Pero si el comprador e el vendedor se auienen en otro ome alguno, metiendolo en su mano, que el señalasse el precio, por quanto sea vendida la cosa; estonce, señalando el precio, aquel en cuya mano lo ponen, valdra la vendida. E si este, en cuya mano lo meten, señalasse el precio desaguissadamente, mucho mayor, o menor, de lo que vale la cosa, estonce deue ser enderegado el precio segun aluedrio de omes buenos. Mas si aquel en cuya mano lo meten, muriesse ante que señalassen el precio, estonce non valdria la vendida.

unas tácitas condiciones del contrato, nada se habrá hecho. (v. N. 29.)

26. Si compran dos por separado una misma cosa y se dió á ambos su posesion, adquiere el dominio de ella el que pagó el precio; si uno solo tomó la posesion y pagó el precio, la hará suya aunque fuese el comprador posterior; pero en los dos casos tiene el otro comprador derecho á reclamar el precio que dió con los daños y perjuicios. [31.]

31 LEY 50 Tit. 5 P. 5.—Del ome que vende la cosa dos vegadas a dos omes en tiempos departidos qual dellos la deue auer.

Una cosa vendiendo vn ome dos vezes a dos omes en tiempos departidos; si aquel a quien la vendio primeramente, passa a la tenencia de la cosa, e paga el precio, esse la deue auer, e non el otro. Pero tenudo es el vendedor, de tornar el precio a aquel que la vendio a postremas, si lo auie recibido, con todos los daños, e los menoscabos que le vinieron por razon de tal vendida, porque la hizo engañosamente. Otrosi dezimos, que si el postrimero comprador passasse a la tenencia, e a la possession, e pagassse el precio, que el la deue auer, e non el primero. E es otrosi el vendedor tenudo de tornar el precio, si lo auia recibido, con los daños, e los menoscabos que vinieron por esta razon al primer comprador. Otrosi dezimos; si alguno vendiesse a dos omes agena en tiempos departidos; si acaesciere que ayan pleyto entre si ambos los compradores sobre aquella cosa, qualquier dellos que ouiere primeramente la possession, aquel ha mayor derecho en ella: e a aquel deue fincar, maguer non ouiesse pagado el precio. Pero quando quier que el señor de la cosa venga a demandarla, saluo finca su derecho en ella.

LEY 51 Tit. 5 P. 5.—Del ome que vende la cosa agena a dos omes dos vezes, qual dellos la deue auer.

Agena cosa vendiendo vn ome a otro, e dándole luego la possession della, si despues que la ouiesse assi vendida, ganasse el vendedor el señorío de aquella cosa como si le estableciesse por su heredero aquel cuya era, o gela diesse de otra guisa, si por razon que ouiesse ya ganado el señor de la cosa la vendiesse despues a otro, e el postrimero comprador moviesse pleyto sobre ella al primero, dezimos, que este primero ha mayor derecho en ella, porque ouo la possession primeramente; maguer el postrimero razonasse,

27. No hay necesidad de que el dinero de del precio sea propio del comprador, por lo que si alguno compró para sí con dinero ageno alguna cosa, la hace suya con escepcion de los casos marcados por la ley. [32.]

De la lesion en el precio.

28. Lesion es el daño ó perjuicio que se causa en los contra-

que auia mayor derecho en ella, porque quando al otro la vendio, non auia el señorío el vendedor e auialo ya ganado, quando la vendio a el. Mas si algund ome vendiesse a otro alguna cosa que non fuesse suya, e aquella cosa misma vendiesse el señor della a otro despues este postrimero comprador que la compro del que ha mayor derecho en ella, este la deue auer. Fueras ende si el que la vendio primeramente, auia razon derecha para venderla, como si la toviessse en peños; e quando le fue empeñada la recibio a tal pleyto, que la pudiesse vender si gela non quitassen a dia señalado; o si fuesse personero; e en la personeria le fuesse otorgado poder de la vender, e la vendiesse en ante que sopiesse, que el señor de la cosa la queria vender a otro.

32. LEY 49 Tit. 5 P. 5. — Que fabla de los omes que compran heredamientos, de los dineros agenos que tienen en guarda; que deuen ser suyos, salvo en casos ciertos.

De dineros agenos que tienen los omes a la vegadas compran para si heredamientos, o otras cosas que han menester: e porque dubdarian algunos, si aquella cosa que es assi comprada, es de aquel que la compro, o del otro cuyos eran los dineros; queremos aqui dezir, e departir. E dezimos, que deue ser de aquel que fizo la compra en su nome. Fueras ende si tales dineros fuessen de Cauallero, que estuiesse en la Corte del Rey, o en otro lugar en su seruicio; o si fuessen de menor de veinte e cinco años, e el que fiziesse la compra, le tuuiesse en guarda; o si fnessen los dineros de alguna Iglesia, e el Perlado, e el que fuesse guardador a la sazón, fiziesse la compra; o si fuessen los dineros de la dote de alguna muger, e su marido con voluntad della fiziesse la compra. Ca en tales casos, maguer el comprador compre la cosa en su nome, gana el señorío della, e aquel cuyos eran los dineros que fueron pagados por el precio della. Pero en su escogencia es, de cada vno dellos, de tomar le cosa comprada, o los dineros, qual más quisiere.

tos onerosos, y especialmente en las compras y ventas por no hacerlas en su justo precio. Hay lesion enorme y enormísima. Lesion enorme es el perjuicio ó agravio que alguno experimenta por haber sido engañado en algo mas de la mitad del justo precio. Lesion enormísima es el perjuicio ó agravio en mucho mas de la mitad del justo precio. (v. la ley 56 N. 2ª)

29. La lesion enorme es causa de rescision del contrato. Si despues de celebrada la venta, alega alguno que fué engañado en algo mas de la mitad del justo precio, y justifica la lesion y engaño que hubo entonces, puede usar de la alternativa de que se vuelva el exceso del precio justo que la cosa tenia al tiempo de la venta, ó se dé lo que falta hasta éste, ó de que se rescinda y anule el contrato, llevando cada uno lo que dió al otro. (33.) (v. la ley 56 N. 2ª)

33. LEY 2 Tit. 1 Lib. 10. N. R. — Ley 1 tit. 17 del dicho Ordenamiento; y D. Juan I, en soria año 1380 pet. 3, y en Madrid año 34 pet 61. — Rescicion de las ventas y demas contratos en que inter venga engaño en mas de la mitad del justo precio; y casos exep tuados de ella.

Si el vendedor o comprador de la cosa dixere, que fué engañado en mas de la mitad del justo precio, assi como si el vendedor dixere, que lo que valió diez vendió por menos de cinco maravedís, ó el comprador dixere, que lo que valió diez dió por ello mas de quince; mandamos, que el comprador sea tenido de suplir el precio derecho que valia la cosa al tiempo que fue comprada, ó de la dexar al vendedor, tornándole el precio que recibió, y el vendedor deue tornar al comprador lo demas del derecho precio que le llevó, o de tomar la cosa que vendió, y tornar el precio que recibió: y esto mismo debe ser guardado en las rentas y en los cambios, y en los otros contratos semejables: y que haya lugar esta ley en todos los contratos sobre dichos, aunque se haga por almoneda del día que fueren hechos fasta en quatro años, y no despues. * Y mandamos que esta ley se guarde, salvo si la vendicion de los tales bienes se hiciere contra voluntad del vendedor, y fuessen compelidos y apremiados compradores para la compra, y fueren vendidos por apreciadores y públicamente, que en tal caso aunque haya engaño de mas de la mitad del justo precio, no haya lugar esta ley. (leyes 1 y 6 tit. 11 lib. 5 R.)

LEY 3 Tit. 1 Lib. 10 N. R. — D. Enrique IV en Madrid año 1458. — Valgan los contratos celebrados con buena fe, aunque en ellos haya engaño que no exceda de la mitad del justo precio.

Qualquier que se obligare por qualquier contrato de compra ó vendida, ó

30. El comprador no está obligado á volver los frutos, ya por que la ley no habla de ellos, ya porque tiene justo título y buena fe para retenerlos, ya por que no cae en mora mientras el vendedor no pide la rescision, y ya por que no es justo que éste tenga el precio y luego perciba los frutos.

31. La accion para poner la demanda dura solo quatro años, contados desde el dia del contrato, ó bien desde el dia del remate si la cosa se vendió en almoneda pública (v. la ley 2.ª N.º ant.) y se niega á todos los peritos que ajustan obras, aunque sufran lecion en los términos mencionados. (34)

troque, ó por otra causa y razon qualquiera, ó de otra forma ó calidad, si fuere mayor de veynte y cinco años, aunque en el tal contrato haya engaño que no sea mas de la mitad del justo precio, si fueren celebrados los tales contratos sin dolo y con buena fe, valan, y aquellos que por ellos se hallan obligados, sean tenidos de los cumplir. (ley 2.ª tit. 11. lib. 5. R.)

LEY 6.ª Tit. 5.ª P. 5.ª.—De los que quieren desatar la vendida que quisieron fecho de su grado, maguer digan que lo fizieron con cuyta.

Desatar queriendo alguno la vendida que quisiese fecho de su grado, diciendo que la vendiera con gran cuyta; en que estava, de fambre, o por muchos pechos que auia a dar por razon de aquella cosa que vendió, o por otra cosa semejante destas; dezimos, que esto non abonda, para desfacer la vendida. Otrosi dezimos, que si alguno quisiere, desfacer la vendida, diciendo que la fiziera por menos de lo que valia; por tal razon non la podría desfazer. Fuera ende, si la vendida fuesse fecha por menos de la meytad del derecho precio, segun es sobredicho en las leyes deste Titulo; o si pudiere prouar, que la vendida fue fecha por engaño, que le hizo el comprador a sabiendas, non seyendo el vendedor sabidor de quanto valia la cosa, nin auiendo nunca vistola, assi como de suso diximos.

34 LEY 4.ª Tit. 1.ª Lib. 10. N.º R.—D. Carlos I y D.ª Juana en Valladolid año 1537 pet. 85.—Los oficiales en los contratos de obras de su arte no puedan alegar engaño en mas de la mitad de justo precio de ellas.

Porque los oficiales de cantería y albañilería y carpintería y otros oficiales toman obras de Concejos, y otras personas á fazer, y despues de hechos

32. El remedio de rescision por lesion enormísima tiene lugar en los casos en que no le tiene el de lesion enorme, y se prescribe ó estingue por el trascurso de veinte años segun Sala y otros, que fundan su opinion en una ley de la Novísima. [35.]

De la perfeccion y consumacion de éste contrato.

33. El contrato de compra y venta se perfecciona desde el momento en que los contrayentes convienen en la cosa que se ha de vender, su precio y demás circunstancias, [36] de modo

los contratos, ó rematadas en ellos las obras, alegan engaño en mas de la mitad del justo precio, seyendo expertos en sus oficios, de que resulta agravio á los que hacen las obras, y dilacion; por ende mandamos, que de aquí adelante los tales oficiales no puedan alegar haber sido engañados en las obras de su arte, que tomaron á destajo ó en almoneda, ni sobre ello sean oidos. [ley 3.ª tit. 11. lib. 5. R.]

35 LEY 5.ª Tit. 8.ª lib. 11. N.º R.—Ley 63 de Toro.—Prescripcion del derecho de executar por obligacion personal, de la accion personal y executoria de ella y de la mixta personal y real.

El derecho de executar por obligacion personal se prescriba por diez años; y la accion personal, y la executoria dada sobre ella se prescriba por veinte años y no ménos: pero donde en la obligacion hay hipoteca, ó donde la obligacion, es mixta personal y real; la deuda se prescriba por treinta años, y no ménos: lo qual se guarde sin embargo de la ley del Rey Don Alonso nuestro progenitor, que puso, que la accion personal se prescribiesse por diez años. (ley 6.ª tit. 15. lib. 4.ª R.)

36 LEY 6.ª Tit. 5.ª P. 5.ª.—En que manera se deue fazer la vendida, e la compra,

Compra e vendida se puede fazer en dos maneras. La vna es con carta, e la otra sin ella. E la que se faze por carta, es quando el comprador dize al vendedor: Quiero que sea desta vendida, carta fecha. E la vendida que